



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2376

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2008-00318-00
DEMANDANTE: Sufinanciamiento S.A.
DEMANDADO: María Nhora Oyuela Vega
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que actualicen el avalúo del bien cautelado en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2377

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2019-00100-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Inversiones Falla Calle Hermanos S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se observa que a folio 89 del cuaderno principal, la apoderada judicial del acreedor subrogatario, solicitó se oficie a varias entidades a fin de obtener información respecto de los haberes que pudiese tener el demandado; no obstante, lo anterior será despachado desfavorablemente en atención a que no se aportó prueba que con anterioridad dichas entidades se hayan negado a suministrar tal información. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P.

Continuando con la secuencia procesal, los ejecutantes aportaron las liquidaciones actualizadas de su crédito, de las cuales se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

A folio 100 del cuaderno principal, el apoderado judicial de Bancoomeva S.A. aportó el certificado de registro del embargo decretado sobre el vehículo de placas HAW-267 de propiedad del demandado JAVIER FALLA RAMÍREZ, del cuál se ordenará su decomiso.

Finalmente, la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. A su vez, la abogada CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, presento escrito para ejercer la representación de los intereses de la prenombrada sociedad. Se observa que dicha solicitud cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. aunado a que el profesional del derecho cuenta con registro vigente, para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud obrante a folio 89 del cuaderno de principal, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes, las liquidaciones de crédito aportadas por los ejecutantes, obrantes a folios 91 y 92 a 94 del cuaderno principal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el decomiso del vehículo de placas HAW-267 de propiedad del demandado JAVIER FALLA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94460732. Por secretaria líbrese las comunicaciones de rigor.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MELISSA CABRERA RIVERA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 38559929 y T.P. 159.783 del C.S. de la J. para que actúe en representación del Fondo Nacional de Garantías S.A.

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
Nº 060

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2000-00586-00
DEMANDANTE: HAROLD RAMIREZ GUZMAN (CESIONARIO)
DEMANDADO: JOSÉ URIEL DÍAZ Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

Se deja constancia de que en la hora dispuesta para la audiencia, se encontraba conectado el señor JOSÉ JAVIER CARABALÍ HIDALGO, no obstante, no se fue posible establecer comunicación con el prenombrado para efectos de validar su identidad. Prosiguiendo con el trámite, se verifica que se dio cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 450 del C.G.P. aportando la publicación del aviso de remate y el certificado de libertad y tradición con la antelación establecida en la ley procesal, sin embargo no se presentaron posturas por lo que el remate se declara DESIERTO.

Que revisado el plenario se encuentra un memorial allegado por quien se identifica como MARÍA VERONICA DIAZ MENESES, hija de la demandada quien solicitó se suspenda la diligencia de remate por cuanto no ha podido hacer efectivo su derecho a la defensa, aunado a que solicitó se le nombre un abogado en amparo de pobreza, toda vez que no posee los recursos necesarios para pagar un apoderado por su cuenta. En ese orden de ideas, su solicitud será negada, en primer lugar por sustracción materia en tanto que la diligencia de remate se declaró desierta; en segundo lugar, porque la memorialista no es parte dentro del proceso que tramita esta judicatura y, además teniendo en cuenta que su petición la elevó a nombre propio, siendo este un proceso de mayor cuantía que requiere para actuar en él, hacerlo por intermedio de apoderado judicial. Esta decisión se notifica en estrados.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, previo a resolver de fondo, se ordenará requerir al extremo pasivo de la obligación a fin de que se sirva ratificar la solicitud presentada por la memorialista a efectos de nombrar un abogado en amparo de pobreza de ser el caso; cumplido lo anterior, deberá volver el expediente a despacho para resolver lo pertinente. En consecuencia, se profiere AUTO # 2383 del 4 de diciembre de 2020, en el que se dispone: PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandada, así como también a la señora MARÍA VERONICA DIAZ MENESES, a fin de que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, se sirvan ratificar, de ser el caso, su solicitud de amparo de pobreza, para que efectos de proceder de conformidad. SEGUNDO.- CUMPLIDO LO ANTERIOR, vuélvase el expediente a despacho para resolver sobre la reprogramación de la diligencia de remate en el presente asunto, de ser pertinente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 11.06 a.m. El juez,



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2385

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2018-00075-00
DEMANDANTE: EDIFICIO BOSQUE DE VALLADARES
DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA OCHOA SANCLEMENTE
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta la respuesta al requerimiento que hiciera la apoderada judicial del aparte actora frente al valor recaudado para efectos de dar por terminado por pago total el presente proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 1 % de la suma cancelada a la demandante, ello es \$221.067.374, sin que puedan tenerse en cuenta las deducciones de impuestos y agencias en derecho que aduce la togada, pues se itera que el valor que se toma como referencia es el efectivamente recaudado.

De otra parte, la secretaría de seguridad y justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali allegó copia del despacho comisorio No. 43 sin diligenciar, el cuál será glosado para que obre y conste en el plenario. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora EDIFICIO BOSQUE DE VALLADARES – identificada con el Nit. 805.005.817-3, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de \$2.210.673,74. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, vencido el termino dispuesto para ello, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

SEGUNDO: GLOSAR al plenario para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 43, el cual se allega sin diligenciar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

RV: DEVOLUCION DC 43

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/11/2020 9:55

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (288 KB)
DESPACHO COMISORIO 43.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de noviembre de 2020 9:07

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DEVOLUCION DC 43

De: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de noviembre de 2020 8:48

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DEVOLUCION DC 43

De: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de noviembre de 2020 8:36 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DEVOLUCION DC 43

De: Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 6:28 p. m.

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; OFICINA COMISIONES CIVILES No.17

<oficinacomisionesciviles17@gmail.com>

Asunto: RV: DEVOLUCION DC 43

Buen día,

Comendidamente me permito informarle que su solicitud ha sido remitida al Área de Gestión Documental a fin de que sea agregada al expediente respectivo y darle el trámite correspondiente una vez agregado al expediente.

De igual manera **SE LE INFORMA QUE SE DISPUSO POR PARTE DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DEL CORREO ELECTRÓNICO gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** del **Área de Gestión Documental de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali**, quien es la encargada en este caso de recepcionar los memoriales y correos de los usuarios para ser agregados a los expedientes y luego pasarlos al Despacho.

LO ANTERIOR, PARA QUE EN ADELANTE LAS PETICIONES LAS ENVÍE AL CORREO ANTES MENCIONADO.

Atentamente,

JORGE HERNÁN GIRON DÍAZ.

Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

De: OFICINA COMISIONES CIVILES No.17 <oficinacomisionesciviles17@gmail.com>

Enviado: lunes, 16 de noviembre de 2020 19:35

Para: Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEVOLUCION DC 43

Cordial saludo

En atención al Despacho Comisorio de la referencia expedido por su me permito Informarle que al día 16 de marzo de 2020 antes del inicio de la cuarentena ; el apoderado del proceso de la referencia no se presentó a solicitar fecha para la realización de la misma, teniendo en cuenta que la fecha de expedición de los despachos comisorios son del año 2019.

Por lo tanto, este despacho considera que espero el tiempo prudencial y por ello procede a la devolución del despacho comisorio para los fines pertinentes.

Si se requiere el físico del acta en mención por favor indicarnos el medio por el cual la podemos remitir ya que de acuerdo a la información suministrada por el grupo de mensajería de la Alcaldía no ha sido posible poder hacer la entrega de las actas originales de las diligencias realizadas por este Despacho desde el pasado mes de marzo por obvias razones. Agradezco de remitir acuse de recibido .

Cordialmente,



FRANCIA ELENA PÉREZ VELÁSQUEZ

Profesional Universitario

Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia.

Proyectó y revisó: Abg. Francia E. Pérez V./Prof. Universitario

Elaboró: Laura Sofia Ordoñez Mejía./Secretaria



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 09 de abril de 2019



No. 2019-4173010-135577-2

Asunto: **DESPACHO COMISORIO**

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

Fecha Radicado 05/09/2019 03:28:18

Usuario Radicador ORLANDO ARANGO Folios

Destino SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Permitente (EMP) RAMA JUDICIAL DEL PODER ID: 800093816

Visite Nuestra Pagina - <http://www.cali.gov.co>

Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam: Torre Alcaldia Linea 195



201941730101355772

Oficio No. 1013

Señores:

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (V)

Cali - Valle

REFERENCIA: GRUPO 11 – DESPACHO COMISORIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO BOSQUES DE VALLADARES P.H. NIT. 805.005.817-3
DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA OCHOA SANCLEMENTE C.C. 66.947.300
RADICACIÓN: 76001-3103-005-2018-00075-00

Me permito remitir el Despacho Comisorio No. 43 de 09 de abril del 2019, en atención a lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en auto No. 628 de 01 de abril de 2019, por medio del cual se ordenó librar despacho comisorio con destino a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (V) para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-368593 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Cali (V), ubicado en la Avenida 4 Oeste 5 Oeste-274, parqueadero 22, Planta Sótano, edificio "Bosque Valladares P.H, 370-368609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Avenida 4 Oeste 5 Oeste-274, parqueadero 38, Planta Sótano, edificio "Bosque Valladares P.H y 370-368611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Avenida 4 Oeste 5 Oeste-274, parqueadero 40, Planta Sótano, edificio "Bosque Valladares P.H. De propiedad de la demandada ADRIANA PATRICIA OCHOA SANCLEMENTE identificada con la C.C. 66.947.300, para que proceda de conformidad.

Cualquier enmendadura en esta comunicación invalida su contenido.

Cordialmente,

CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
Profesional Universitario



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

DESPACHO COMISORIO No. 43

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO BOSQUES DE VALLADARES P.H. NIT. 805.005.817-3
DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA OCHOA SANCLEMENTE C.C. 66.947.300
RADICACIÓN: 76001-3103-005-2018-00075-00

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA CON FUNCIONES SECRETARIALES DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI (V)

HACE SABER:

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (V)

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle que dentro del asunto de la referencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en uso de la competencia otorgada a través Acuerdos Nos. PSAA13-9962, PSAA13-9984 y PSAA13-9991 de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSVJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, avoco el conocimiento del presente asunto y profirió auto No. 628 el 01 de abril de 2019, mediante el cual dispuso: “...**PRIMERO: COMISIONAR a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370- 368593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Avenida 4 Oeste 5 Oeste-274, parqueadero 22, Planta Sótano, edificio "Bosque Valladares P.H.; así como también sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-368609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Avenida 4 Oeste 5 Oeste-274, parqueadero 38, Planta Sótano, edificio "Bosque Valladares P.H y; finalmente, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-368611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Avenida 4 Oeste 5 Oeste-274, parqueadero 40, Planta Sótano, edificio "Bosque Valladares P.H.; fácultese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el respectivo despacho comisorio. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES Juez....**”.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES OBJETO DE SECUESTRO

Se trata de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-368593 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Cali (V), ubicado en la Avenida 4 Oeste 5 Oeste-274, parqueadero 22, Planta Sótano, edificio "Bosque Valladares P.H, 370-368609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Avenida 4 Oeste 5 Oeste-274, parqueadero 38, Planta Sótano, edificio "Bosque Valladares P.H y 370-368611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Avenida 4 Oeste 5 Oeste-274, parqueadero 40, Planta Sótano, edificio "Bosque Valladares P.H. De propiedad de la demandada ADRIANA PATRICIA OCHOA SANCLEMENTE identificada con la C.C. 66.947.300, para que proceda de conformidad.

La apoderada de la parte Demandante es la Doctora ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, tarjeta profesional No. 47.123 del C.S.J. y C.C. No. 31.885.918

INSERTO:

Se advierte que el presente despacho comisorio deberá ir acompañado de los siguientes documentos: copia del auto que ordena la comisión.

Para que sea debidamente diligenciado y devuelto a la mayor brevedad posible se libra el presente comisorio a los nueve (09) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,


CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
Profesional Universitario

190

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver memorial visible entre folios 9 al 16 del presente cuaderno. Sirvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 628

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2018-00075-00
DEMANDANTE: Edificio Bosque de Valladares P.H.
DEMANDADO: Adriana Patricia Ochoa Sanclemente
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Mediante el escrito que antecede, allega el apoderado judicial del extremo activo los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-368593, 370-368609 y 370-368611, donde constan las correspondientes inscripciones de embargo y solicita el secuestro de dichos predios. En virtud a que lo solicitado resulta procedente, se comisionará para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro, conforme lo indica el art. 593-1 del C.G.P., en concordancia con el art. 38 ejusdem.

Por otro lado, el petente solicita que se oficie al Juzgado 1º Civil Municipal de Cali a efectos de que dicho despacho ordene el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien distinguido con M.I. No. 370-368545, entregue el correspondiente oficio y así lograr la inscripción de embargo por cuenta del asunto de la referencia; al respecto, el despacho negará lo solicitado, pues de la revisión del proceso ni siquiera se observa que dentro del mismo exista petición de embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo relacionado en el escrito que antecede.

Por lo anterior, el Juzgado

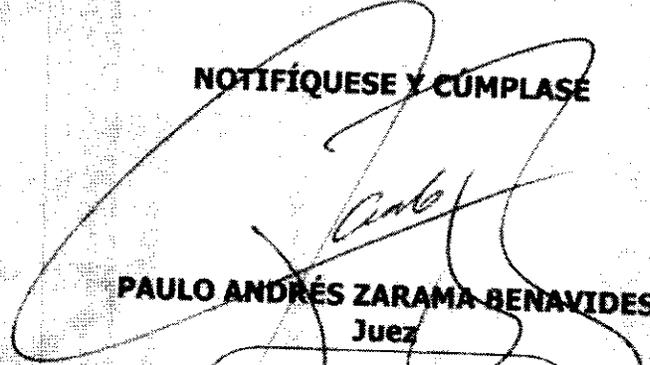
DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-368593** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Avenida 4 Oeste 5 Oeste-274, parqueadero 22, Planta Sótano, edificio "Bosque Valladares P.H."; así como también sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-368609** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Avenida 4 Oeste 5 Oeste-274, parqueadero 38, Planta Sótano, edificio "Bosque Valladares P.H." y; finalmente, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-368611** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Avenida 4 Oeste 5 Oeste-274, parqueadero 40, Planta Sótano, edificio "Bosque Valladares P.H."; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de

subcomisionar. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el respectivo despacho comisorio.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar al Juzgado 1º Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA-BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 57 de hoy
09 ABR 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2384

RADICACION: 76-001-31-03-007-2013-00119-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY GOMEZ PLAZA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente se tiene que, a índice 01 del cuaderno principal del expediente digital, obra solicitud allegada por la Fiscalía General de la Nación, solicitando una certificación, lo cual por ser procedente se resolverá favorablemente mediante auto de cúmplase, por no contener tal solicitud hechos que requieran de pronunciamiento judicial alguno.

En consecuencia, se,

DISPONE:

ÚNICO.- ORDENAR por intermedio de la Secretaría de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se expida con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la certificación con la información solicitada a índice 01 del cuaderno principal del expediente digital.

CÚMPLASE


DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2366

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2019-00089-00
DEMANDANTE: Luis Enrique Perdomo Dussan
DEMANDADOS: José Ignacio Montealegre Puentes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo no tiene en cuenta la aprobada a folio 71. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 75.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		07-nov-19
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	28,55	
FECHA DE CORTE		03-nov-20
DIAS	-27	
TASA EFECTIVA	26,76	
TIEMPO DE MORA	356	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,11

INTERESES	\$ 1.213.250,00
-----------	-----------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 18.373.250
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 75.000.000
SALDO INTERESES	\$ 18.373.250
DEUDA TOTAL	\$ 93.373.250

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 2.788.250,00	\$ 75.000.000,00	\$ 1.575.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 4.355.750,00	\$ 75.000.000,00	\$ 1.567.500,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 5.945.750,00	\$ 75.000.000,00	\$ 1.590.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 7.528.250,00	\$ 75.000.000,00	\$ 1.582.500,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 9.088.250,00	\$ 75.000.000,00	\$ 1.560.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 10.610.750,00	\$ 75.000.000,00	\$ 1.522.500,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 12.125.750,00	\$ 75.000.000,00	\$ 1.515.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 13.640.750,00	\$ 75.000.000,00	\$ 1.515.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 15.170.750,00	\$ 75.000.000,00	\$ 1.530.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 16.708.250,00	\$ 75.000.000,00	\$ 1.537.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 18.223.250,00	\$ 75.000.000,00	\$ 1.515.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 19.723.250,00	\$ 75.000.000,00	\$ 150.000,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito Fl. 71	\$85.955.500
Intereses de mora	\$18.373.250
TOTAL	\$104.328.750

TOTAL DEL CRÉDITO LETRA No. 1: CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$104.328.750,00)

Concepto	Valor
Liquidación del crédito Fl. 71	\$85.955.500
Intereses de mora	\$18.373.250
TOTAL	\$104.328.750

TOTAL DEL CRÉDITO LETRA No. 2: CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$104.328.750,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

a) TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$104.328.750,00) como valor total del crédito representada en la letra No. 1, a la fecha presentada por la parte demandante al 3 de noviembre de 2020, y a cargo de la parte demandada.

b) TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$104.328.750,00) como valor total del crédito representada en la letra No. 2, a la fecha presentada por la parte demandante al 3 de noviembre de 2020, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2384

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00032-00
DEMANDANTE: Aracelly Cárdenas
DEMANDADO: Santiago Andrés Mejía Zapata
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el plenario, a índice 03 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial allegado por el apoderado de la parte actora quien aportó el avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-25211, así como un informe elaborado por el perito en el que expone los motivos por los cuales no realizó el avalúo de los derechos de posesión del bien, sino de la propiedad del mismo. Cabe destacar que con anterioridad, este despacho no tuvo en cuenta el avalúo catastral aportado por la parte actora, toda vez que la medida de embargo decretada por este despacho recae sobre los derechos de posesión del demandado sobre el citado bien y **no sobre la propiedad del mismo**. En ese orden de ideas, el togado habrá de estarse a lo resuelto en providencia anterior y, se requerirá nuevamente para que cumpla con la carga procesal de aportar el avalúo comercial de los derechos aludidos, por un perito especializado en dicha categoría.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ESTESE el memorialista a lo resuelto por auto # 1888 del 21 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora a fin de que aporte el avalúo comercial de los derechos de propiedad que posee el demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-25211, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2359

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00165-00
DEMANDANTE: Financiera Dann Regional
DEMANDADOS: Servicio Automotriz SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que por intermedio de la Oficina de Apoyo se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

SEGUNDO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

TERCERO: Requerir a las partes a fin de que aporten liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2009-00172-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Jorge Alberto Torres y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 2329

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El auxiliar de la justicia asignado para el presente asunto, expuso que al haber sido su designación producto del relevo del auxiliar de la justicia que inicialmente participó en la diligencia de secuestro sobre los bienes embargados en el proceso, para ejercer su cargo es necesario que el polo demandante o su apoderado judicial realicen las gestiones de impulso procesal tendientes a materializar la entrega de los bienes.

Por lo anterior, solicitó se requiera a la parte demandante para que libre Despacho Comisorio o en su defecto de haberse librado proceda con el trámite del mismo ante la oficina de Comisiones Civiles, a fin de formalizar la entrega de los bienes.

Al respecto, es importante resaltar que el secuestro tiene como función velar por la conservación debida de los bienes dados en custodia y en desarrollo de ello cuenta con las facultades legales para actuar en procura de ese fin como persona encargada de la administración del bien. Luego, atendiendo las características del asunto en marras, dichas obligaciones no se encuentran sujetas al impulso que el extremo interesado adelante, pues, es claro que la asignación del secuestro se dio por orden judicial y la normatividad del caso, como lo es el artículo 48 y 50 del Código General del Proceso, no preceptúan que ante un eventual relevo y asignación de un nuevo secuestro se deba promover nuevamente una diligencia de secuestro o en su defecto entrega.

En ese sentido, como quiera que de la documentación visible en el índice digital 07, se puede colegir que el anterior secuestro atendiendo el requerimiento realizado por este Despacho Judicial procedió a la entrega y traslado del vehículo de placas CMB 113 al nuevo secuestro en las instalaciones de los parqueaderos Bodegas J.M. S.A.S., la comisión solicitada resulta redundante, ya que las obligaciones del secuestro actual se materializaron desde su asignación. Además, no se debe dejar de un lado que la diligencia de secuestro fue un acto procesal que se consumó desde el 19 de agosto de 2010, como consta en el acta No. 123 (fl.109).

Así las cosas, como quiera que la solicitud impetrada no cuenta con asidero jurídico se procederá a negar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud deprecada por el secuestre, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

RV: OFICIO # 2681-2682

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/11/2020 10:49

📎 1 archivos adjuntos (303 KB)

RAD-2009-00172 - ACEPTACION DEL CARGO - JUZGADO.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: NIÑO VÁSQUEZ ABOGADOS <nva@ninovasquezabogados.com>

Enviado: viernes, 27 de noviembre de 2020 10:09

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: OFICIO # 2681-2682

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)

E. S. D.

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2009-00172-00**ASUNTO:** ACEPTACIÓN DEL CARGO AUXILIAR DE LA JUSTICIA**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.**DEMANDADOS:** SOCIEDAD ALIANZA CELLMOVIL S.A. - OTROS

Cordial saludo,

Respetuosamente por este medio acuso recibido del telegrama en el cual se nos notifica el nombramiento como secuestres.

Adicionalmente, remito memorial de aceptación del cargo como secuestre realizado por su despacho en el presente proceso.

Por favor confirmar recibido.

Nota: El presente correo electrónico se envía de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos 11567 y 11581 de 2020 del CSJ y los artículos 103 y 109 del CGP.

Atentamente

DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ

Representante Legal

NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS SAS

Auxiliar de la Justicia

DS-0526-S

IMPORTANTE: Señor destinatario si tiene alguna duda y/o solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la suscrita dirección o comuníquese a los teléfonos (2) 3754893 o 3053664840. Oficina: Av. 3N # 44-36 Of. 27B C.C. Plaza Norte - Cali

El jue, 26 nov 2020 a las 13:23, Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali (<ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>) escribió:

Mediante el presente, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle el oficio # 2681-2682 librado dentro del proceso **76001-3103-011-2009-00172-00**, que tramita el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los **Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999**, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (**Ley 527 del 18/08/1999**).

Por último, se le informa que en la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE**

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, se encuentran a su disposición el resto de las piezas procesales que a bien considere fotocopiar; estamos ubicados en la **Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entreceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.**

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el **Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones** - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al **Art. 16 del Decreto 2591 de 1991** y al **Art. 5º del Decreto 306 de 1992**.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el **Art. 109 del C.G.P.**, se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "**... por cualquier medio idóneo**", los cuales "**... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho**".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es:

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 A.M a 5:00 P.M**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el correspondiente oficio y el traslado contentivo del escrito y los anexos.

Cordialmente,

MIGUEL ANTONIO GIRALDO ORTIZ

Asistente Administrativo Grado 5

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Atentamente,



NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

Tel: (2) 3754893

Cel: 3053664840

nva@ninovasquezabogados.com

www.ninovasquezabogados.com

**NO IMPRIMA ESTE CORREO A MENOS QUE SEA NECESARIO.
CUIDA TU PLANETA.**

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)

E. S. D.

RADICACIÓN	: 76001-3103-011- 2009-00172-00
ASUNTO	: ACEPTACIÓN DEL CARGO
PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	: SOCIEDAD ALIANZA CELLMOVIL S.A. – JORGE ALBERTO TORRES POLANIA – JAN WILLEM KARL ABRAHAM LELIE – OLIVA ÁLVAREZ CHARRY

DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, en mi condición de representante legal de la Sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., en calidad SECUESTRE de la Lista de Auxiliares de la Justicia, a Usted, con el debido respeto y por medio del presente escrito, me permito manifestar:

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P. en nombre de la Sociedad que represento, ACEPTO el cargo de SECUESTRE en el asunto de la referencia y manifiesto que los accionistas de la sociedad que represento y los funcionarios de la misma no tienen afinidad o consanguinidad con los funcionarios o empleados del despacho que conocen el proceso de las partes o de los apoderados que actúan en él. Tampoco tienen interés, directo e indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso.

Como quiera que la designación de auxiliar de la justicia obedece al relevo del auxiliar de la justicia que inicialmente realizó la diligencia de secuestro sobre los bienes embargados en el proceso, para ejercer el cargo se hace necesario que la parte demandante o su apoderado judicial realicen las gestiones e impulso procesal pertinente tendientes a materializar y formalizar la diligencia de entrega de los bienes que se encuentran secuestrados al nuevo auxiliar de la justicia, pues es de conocimiento público que el diligenciamiento del Despacho comisorio y/ o la solicitud ante el despacho judicial de librarlo nuevamente corresponde a la Parte, por cuanto en comisiones Civiles

solo asignan fechas a la parte interesada o su apoderado, en razón a que los interesados deben proporcionar la logística de la diligencia, como es el transporte del despacho judicial, los honorarios del secuestre y demás cargas procesales propias de la parte.

Razón por lo cual se debe requerir es la parte demandante para el cumplimiento de sus cargas procesales.

SOLICITUD

Requerir a la parte demandante para que solicite librar el DESPACHO COMISORIO y/o en su defecto de haberse librado proceda con el trámite del mismo ante la oficina de Comisiones Civiles, con el fin de formalizar la DILIGENCIA DE ENTREGA DE LOS BIENES en razón a que como obra en el expediente, el auxiliar de la justicia designado inicialmente fue relevado del cargo.

La aceptación del cargo queda **CONDICIONADA** a la entrega del bien secuestrado al suscrito.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ
C.C # 16.701.953 de Cali (V)
T.P # 50.279 C.S. de la J.

DS-0526-S - 27 de noviembre de 2020 – DAYANA D.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 18952375

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2012-00275-00
DEMANDANTE: Condominio Rincón de las Mercedes
DEMANDADO: Álvaro González Puerta
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora sustituyó el poder a él conferido al abogado JOSÉ MANUEL MARÍA ARTEAGA MORILLO, siendo lo anterior procedente y conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procede a reconocerle personería.

En consecuencia, se,

DISPONE:

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por el apoderado de la parte actora EDISON MUÑOZ OCHOA, a favor del abogado JOSÉ MANUEL MARÍA ARTEAGA MORILLO con C.C. N° 16.631.055 de Cali (V) T.P. N° 92.426 del C.S. de la J., a quien consecuencialmente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación del CONDOMINIO RINCÓN DE LAS MERCEDES.

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2387

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00072-00
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ANDRES SOLARTE MEDINA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó al Despacho, decretar embargo y secuestro sobre el vehículo de placas SET-396, de propiedad del demandado, y que se encuentra matriculada en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SANTANDER DE QUILICHAO; siendo procedente lo anterior se procederá de conformidad, en consecuencia, este juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro el vehículo de placas SET-396, de propiedad del demandado OSCAR ANDRES SOLARTE MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía # 10.489.916, y que se encuentra matriculada en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SANTANDER DE QUILICHAO. Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez